

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE09331 Proc #: 4334791 Fecha: 14-01-2019
Tercero: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLAD Y ASEO DE BOGOTA ESP Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00132

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 4058 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2018ER177900 de fecha 31 de julio de 2018, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04285 de fecha 21 de agosto del 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094- 1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de Mil Quinientos Treinta y Seis (1536) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra.

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 13 de septiembre del 2018, al señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB –. El cual cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2018.





Que mediante Resolución No. 4058 de fecha 14 de diciembre de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1 para llevar a cabo los tratamientos silviculturales solicitados mediante radicado No. 2018ER177900 de fecha 31 de julio de 2018.

Dentro de la misma resolución en el artículo séptimo se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO SÈPTIMO. - El autorizado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No 30.351.548, o por quien haga sus veces, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 03 de la Resolución 456 de 2014, el numeral 02 del Artículo 87 del Decreto 319 de 2006 y la metodología descrita en el Artículo 02 de la Resolución 1998 de 2014, que de acuerdo al balance negativo de zonas verdes que resulta del proyecto en 13.827,00 M2, se deberá compensar un área de 41.481,00 M2.

PARÁGRAFO. - Es importante tener en cuenta que el termino para la compensación deberá basarse en lo dispuesto en el Artículo 11 "Termino para la Compensación" de la Resolución 456 de 2017 "Ésta deberá hacerse en un término no superior a la duración de la obra o, en el evento de obras cuyo tiempo de ejecución sea inferior a este plazo, seis (6) meses, contados a partir de la fecha del Acta de Inicio de ejecución del contrato de obra". Para el seguimiento de la compensación, se deberá enviar a la subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial el cronograma de obra con el fin de identificar los tiempos destinados para la finalización de la obra."

Que mediante radicado 2019IE03952 del 08 de enero de 2019, la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial, dio alcance al Radicado 2018IE261479, relacionado con la compensación por endurecimiento de zonas verdes, "Elaboración del diseño detallado de los componentes arquitectónico, urbano y paisajístico del borde norte del Humedal Juan Amarillo".

Que el precitado memorando concluyó lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 01 del Artículo 03 de la Resolución 3050 de 2014, esta Subdirección considera que el proyecto denominado "Elaboración del diseño detallado de los componentes arquitectónico, urbano y paisajístico del borde norte del Humedal Juan Amarillo con enfoque participativo. Contrato de consultoría 2-02-25100-00373-2017, No debe realizar proceso de compensación por endurecimiento de zonas verdes. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior quedó plasmado en el Acta WR 791 A (Anexo al presente memorando) aprobada de manera conjunta entre la Secretaría Distrital de Ambiente, Jardín Botánico de Bogotá y la Empresa de Acueducto de Bogotá. Si se modifica el diseño y balance de zonas verdes en la ejecución del proyecto, se deberá solicitar la modificación del Acta WR 791 y WR 791A con el fin de verificar que los índices de ocupación no sobrepasen lo permitido en el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo. La Subdirección de Control Ambiental al

Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento y corroborará la implementación de las áreas endurecidas y nuevas áreas verdes generadas para el proyecto, las cuales se anexaron en 09 planos de localización adjuntas al memorando radicado 2018IE261479".

COMPETENCIA

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que el artículo 71 ibídem, consagra: "- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales".

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: "…Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo

Página **3** de **7**



establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA."

Qué, ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 8, consagra que: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción".

Que el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención".

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva."





Que ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

Que respecto del Diseño de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería, el Decreto 531 de 2010 establece en su artículo 15 que: "Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano".

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: "La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996".

ANÁLISIS JURÍDICO

Que descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad ambiental, que el día 14 de diciembre de 2018, se emitió la Resolución No. 04058, mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra.

Que el anterior acto administrativo estableció en su ARTÍCULO SÈPTIMO que el autorizado debía proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 03 de la Resolución 456 de 2014, el numeral 02 del Artículo 87 del Decreto 319 de 2006 y la metodología descrita en el Artículo 02 de la Resolución 1998 de 2014, por lo que el balance de endurecimiento de zonas verdes resuelto negativo por lo que del proyecto en 13.827,00 M2, se debería compensar un área de 41.481,00 M2.





Que toda vez que con posterioridad a lo antes descrito, se emitió el Acta WR 791ª del 08 de enero de 2019, donde se estableció textualmente: "(...) No debe realizar proceso de compensación por endurecimiento de zonas verdes (...)"; se hace necesario por parte de esta Subdirección realizar la respectiva modificación a la Resolución 04058 del 14 de diciembre de 2018, al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

<u>ARTICULO PRIMERO:</u> Modificar el artículo séptimo de la Resolución N° 04058 de fecha 14 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. - El autorizado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No 30.351.548, o por quien haga sus veces, NO DEBE REALIZAR PROCESO DE COMPENSACIÓN POR ENDURECIMIENTO DE ZONAS VERDES, de conformidad con lo dispuesto en el Acta WR No. 791 A del 08 de enero de 2019.

PARÁGRAFO.- Es de anotar que si se modifica el diseño y balance de zonas verdes en la ejecución del proyecto, se deberá solicitar la modificación del Acta WR 791 y WR 791^a, con el fin de verificar que los índices de ocupación no sobrepasen lo permitido en el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar los demás artículos de la Resolución N° 04058 de fecha 14 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 N° 37 – 15 de la ciudad de Bogotá, la mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

<u>ARTÌCULO CUARTO.</u> - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



ARTÍCULO SEXTO - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dependencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2019

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-1712.

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
Revisó:								
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
Aprobó: Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA	14/01/2019

